



Radicado ANM No: 20181200264561

Bogotá D.C., 22-03-2018 11:37 AM

Señora
MEREDITH CARO MOLINA

RESERVADO

Asunto: Consulta sobre Reconocimientos de Propiedad Privada

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500402402 por medio de la cual eleva consulta relacionada con los Reconocimientos de Propiedad Privada, esta Oficina dará respuesta a las inquietudes planteadas, en los siguientes términos por ejes temáticos en los siguientes términos:

1. Obligaciones a cargo de los Reconocimientos de Propiedad Privada

Sea lo primero mencionar que desde la Constitución Nacional de 1886 se previó en el artículo 202 que son bienes de la República, entre otros, las minas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros, en los siguientes términos:

"Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia

(...)

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas". (Subrayado fuera del texto).

Es así como, la Ley 20 de 1969¹ y el Decreto 1275 de 1970, reconocieron la propiedad privada de

¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre minas e hidrocarburos" Artículos 1 y 3



Radicado ANM No: 20181200264561

las minas, en el sentido de que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las minas que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad².

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 3°. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y*
- b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año."*

Por su parte, los artículos 58 y 332 de la Constitución Política de Colombia, establecen sobre la propiedad privada y de los recursos naturales no renovables, lo siguiente:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)"

"Artículo 332. El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 1° del Código de Minas dispone como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**³ dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

Entonces, el ámbito de aplicación del Código de Minas, según su artículo 2 son las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la in-

² Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200311351- 12 noviembre de 2013, 20161200296231 del 24 de agosto de 2016, 20171200114011 del 15 de mayo de 2017, 20171200117371 del 18 de mayo de 2017

³ La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquellas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes";



Radicado ANM No: 20181200264561

industria minera en todas sus etapas que se relacionen con los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de **propiedad privada**.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 5° de la Ley 685 de 2001, señala que los recursos mineros son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de **títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes**.

En este sentido, la Ley 685 de 2001, establece que los reconocimientos de propiedad privada RPP, constituyen título minero válido, no obstante las particularidades que los mismos revisten, estableciendo, lo siguiente:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en los artículos 350 y 352 del Código de Minas, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y cláusulas contractuales, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas⁴.

En conclusión, los Reconocimientos de Propiedad Privada constituyen una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado⁵, los cuales constituyen situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes, de conformidad con los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001.

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200117371 del 18 de mayo de 2017

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017



Radicado ANM No: 20181200264561

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que el artículo 2 del Código de Minas *“regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada”* (Subrayado fuera del texto).

En tal virtud los titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada deberán desarrollar sus actividades mineras con estricto cumplimiento a las normas y requisitos de carácter ambiental⁶, técnico, en virtud de lo establecido en el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

“Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. (Subrayado fuera del texto).

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera”.

En ese sentido, al declararse de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de la información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y el estado de los recursos mineros, es deber de los titulares mineros o propietarios de minas recopilarla y suministrarla a la autoridad minera, que verificará las buenas prácticas para el desarrollo de la actividad extractiva.

⁶ Ver Decreto 1076 de 2015 “Artículo 2.2.3.1.1. *Definiciones.* Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad”.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental.* La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”



Radicado ANM No: 20181200264561

Otra de las obligaciones a cargo de los titulares de reconocimientos de Propiedad Privada es el cumplimiento de los Reglamentos de Higiene y Seguridad Minera en las labores mineras, según se trate de actividades a cielo abierto o subterráneas, de acuerdo con los Decretos 1886 de 2015 para minas subterráneas y Decreto 2222 de 1993 para actividades mineras a cielo abierto.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 la ejecución de los trabajos de explotación deberán adoptar y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

De otra parte, de conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política- Modificado Acto Legislativo 05 de 2001, en concordancia con las Leyes 685 de 2001 y 1530 de 2012, están obligados al pago de las regalías por la explotación de minerales.

Por último, es importante señalar que el beneficiario de un Reconocimiento de Propiedad Privada también debe dar cumplimiento a las normas sobre la comercialización de minerales.

2. Deben presentar Programa de Trabajos y Obras los Reconocimientos de Propiedad Privada

El artículo 84 de la Ley 685 2001, establece que es obligación de los concesionarios antes del vencimiento definitivo de la etapa de exploración y como resultado de los estudios y trabajos de exploración, presentar para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación, el cual debe contener los siguientes elementos y documentos:

1. *Delimitación definitiva del área de explotación.*
2. *Mapa topográfico de dicha área.*
3. *Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
4. *Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
5. *Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
6. *Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*
7. *Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
8. *Escala y duración de la producción esperada.*
9. *Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*



Radicado ANM No: 20181200264561

10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura".

Así, de acuerdo con la mencionada norma se tiene que la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras está contemplada para los contratos de concesión minera definidos en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que como se anotó en el numeral anterior de esta comunicación, los reconocimientos de propiedad privada se constituyen en una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado y por lo tanto su exploración técnica y explotación debe estar amparada bajo un contrato de concesión, no le es exigible la presentación de un Programa de Trabajos y Obras, así lo manifestó el Ministerio de Minas y Energía en concepto 200744594 del 3 de octubre de 2007:

"De acuerdo con el artículo transcrito (artículo 84 de la ley 6785 de 2001), es claro que la obligación de presentar los Programas de Trabajos y Obras (PTO), están contemplados dentro del contrato de concesión minera del Código de Minas- ley 685 de 2001 y del Decreto 2655 de 1988, y no dentro de un reconocimiento de propiedad privada, por lo que no es exigible para éste último la presentación de un programa de trabajos y obras."

3. La inactividad por más de un (1) año de un Reconocimiento de Propiedad Privada debido a una suspensión de actividades por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene mineras, es una causal para su terminación

El artículo 3 de la Ley 20 de 1969 preveía los modos como los particulares pierden los derechos sobre las minas adquiridas, en los siguientes términos:



Radicado ANM No: 20181200264561

“Artículo 3. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año”.

Por lo tanto, para los reconocimientos de propiedad privada que hayan suspendido sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, procede es la extinción de los derechos, en los términos del artículo 29 del Código de Minas que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.” (Subrayado fuera del texto).

Así es claro que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, esto es los Reconocimientos de Propiedad Privada, pueden llegar a extinguirse si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

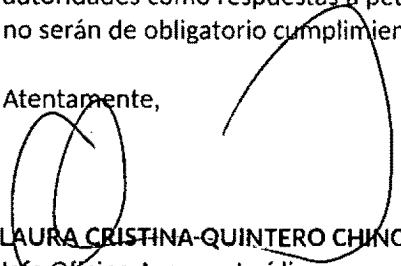
Esta situación de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser demostrada y presentada ante la autoridad minera para su evaluación y con fundamento en los hechos y situaciones argumentadas en la petición por parte de los beneficiarios de un reconocimiento de Propiedad Privada, para cada caso particular y concreto la autoridad minera estudie los fundamentos de la imposibilidad de seguir ejecutando las labores mineras, para efectos de adoptar la decisión de extinguir dicho reconocimiento mediante un acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición, según el artículo 29 del Código de Minas.



Radicado ANM No: 20181200264561

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA-QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anejos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contralista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22-03-2018 11:10 AM .

Número de radicado que responde: 20185500492402

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ.



Dependencia : Oficina Asesora Jurídica
Usuario Responsable : Mónica María Muñoz B.
Fecha Inicial : 2018-22-03
Fecha Final : 2018-22-03
Fecha Generado : 2018-22-03
Numero de Registros :

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
20181200264561	20181200264561	MEREDITH CARO MOLINA	CARRERA 73 A No. 52 A-11 APTO 402 PARQUE NORMANDIA II	BOGOTA	BOGOTA		

Fecha de Entrega _____ 22/03/2018
Usuario que Entrega _____ MONICA MARIA MUÑOZ
Observaciones _____

Adriana Fandiño
22-03-18
URGENTE.

